

Doctor

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	JJPM representado por su madre CLAUDIA PATRICIA MURILLO FERIA.
CAUSANTE:	JESÚS DARÍO PALACIO TRUJILLO (Q.E.P.D).
RADICADO:	700013110-001-2022-00308-00
ASUNTO:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto que rechazó de plano una nulidad.

HECTOR RODOLFO III CONSUEGRA VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.473.063 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional 302.656 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico abogadohectorconsuegra@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi calidad de apoderado del señor **GIOVANNI ANDRES ALZATE RICO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.624.895 expedida en Itagüí - Antioquia, respetuosamente concurre ante usted con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del numeral SEGUNDO del auto proferido por este Despacho el 26 de mayo del 2023, para lo cual procedo en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los actos que dicte el Juez y deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En lo que respecta al recurso de apelación, expresa el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso que es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva.

En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado mediante publicación en estado el 31 de mayo del 2023, razón por la cual el término para proponer interponer el presente recurso finaliza el 05 de junio del 2023 a las 5:00 PM, en consecuencia, el presente escrito se presenta en forma oportuna.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Son varios los reparos que el suscrito tiene en contra del auto recurrido, los cuales se exponen de la siguiente manera:

EL AUTO RECURRIDO PARTIÓ DE UNA ERRADA PREMISA CONSISTENTE EN QUE EL MOTIVO DE NULIDAD NO SE PROPUSO EN LA DILIGENCIA

Expresa la providencia recurrida que la solicitud de nulidad es “una solicitud **EXTEMPORÁNEA** que impide alegar la nulidad (...) toda vez que el señor ALZATE RICO actuó ante comisionado sin proponerla, siendo este el término (sic) contemplado en la ley...”

En el aparte antes citado, se observa que yerra al Despacho al confundir la temporalidad de una solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso.

En este sentido, me permito reiterar lo manifestando en la solicitud de nulidad, la que se señaló tal solicitud fue presentada dentro del término previsto para tal fin, esto es el consagrado en el artículo 40 del Código General del Proceso, el cual dispone en su inciso segundo que “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente”.

De conformidad con lo anterior, la notificación del auto que ordenó agregar al expediente la comisión practicada por la Alcaldía se notificó a través de publicación en estado el día 25 de abril del 2023, razón por la cual el término de cinco días para alegar la nulidad empezó a correr el miércoles 26 de abril de 2023 y finalizó el día 03 de mayo a las 5 p.m. por lo que al ser presentada el día 03 de mayo a las 4:29pm tal solicitud **NO ES EXTEMPORÁNEA.**

Ahora bien, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso, es pertinente señalar que es equivocado considerar que mi representado actuó ante el comisionado sin proponerla, ya que, si se revisa el acta de la diligencia, se puede observar que en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el suscrito, se manifestó en forma inmediata que el comisionado estaba actuando por fuera del margen procedimental establecido y que estaba omitiendo la etapa probatoria consagrada en el numeral 6 del artículo 309 del Código General del proceso.

De conformidad con lo anterior, queda demostrado que la solicitud de nulidad propuesta **CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, razón la cual debe imprimirse el trámite correspondiente.

EXTRALIMITACIÓN DEL LIMITE DE LAS FACULTADES DEL COMISIONADO

En la providencia recurrida, se observa una contradicción entre normas citadas y la decisión del problema jurídico. Lo anterior, por cuanto el Despacho reconoce que procede la nulidad cuando la actuación del comisionado exceda el límite de sus facultades.

Llama aun mas la atención del suscrito que en la providencia recurrida se cita la sentencia STC 16133-2018 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que refuerzan los motivos por los que debe decretarse la nulidad, como se observa a continuación:

- En primera medida establece la Corte Suprema de Justicia que el primer pronunciamiento que debe emitir el comisionado consiste en determinar si **ADMITE O RECHAZA** la oposición. Sin embargo, de la lectura del acta de la diligencia de

secuestro se observa que la decisión del comisionado consistió en “*no conceder la oposición*”, Es decir, decidió de fondo la solicitud sin realizar pronunciamiento alguno sobre su admisibilidad.

- En concordancia con lo anterior, también se observa que en la providencia citada en el auto recurrido que, en caso de que se acepte la oposición, pueden ocurrir dos eventos (i) que ninguno de los intervinientes dispute la decisión o (ii) que el interesado insista en el secuestro, hipótesis en la que se **dejará el bien al opositor en calidad de secuestre.**

De conformidad con lo anterior, se observa otro yerro del comisionado toda vez que omitió dejar el bien a mi representado, en calidad de opositor, apartándose nuevamente del procedimiento legalmente establecido.

- En otra arista, llama también especial atención al suscrito el hecho de que, en la providencia recurrida, se citó en negrilla un aparte de la plurimencionada sentencia de la Corte Suprema de Justicia en que se expresó:

“Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».”

Así las cosas, resulta evidente y sin lugar a hesitación alguna, que se la actuación del comitente se encontraba limitada a la decisión de si se admitía o no la oposición, toda vez que, en caso de que la parte interesada insistiera en el secuestro se habilitaba la intervención del juez comitente para decretar y practicar las pruebas solicitadas, razón por la cual, toda actuación realizada a partir de este punto se traduciría en una extralimitación de sus facultades, siendo esto motivo de nulidad.

En conclusión, se observa que la decisión del Despacho en el auto recurrido no es congruente con sus propios argumentos expuestos, razón por la cual se debe revocar el numeral segundo del auto del 26 de mayo del 2023, y en su lugar decretar la nulidad solicitada.

SOLICITUDES

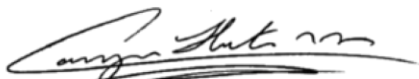
Teniendo en cuenta lo anterior, de manera muy respetuosa me permito solicitar que se revoque el numeral SEGUNDO del auto adiado 26 de mayo del 2023, y en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado por parte del comisionado en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **EUROCARNES DEL CARIBE**, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, inclusive, hasta la decisión de “*no conceder la oposición y en consecuencia continuar la diligencia de secuestro del establecimiento de secuestro denominado EURO CARNES DEL CARIBE de conformidad*

ALARCON & ASESORIAS EMPRESARIALES E INTEGRALES S.A.S.

con lo ordenado por el Juzgado Primero de familia en concordancia con lo establecido en el Art. 595 del C.G.P. numeral 8".

En caso de que no se conceda la anterior solicitud, solicito respetuosamente que se conceda el recurso de apelación, para que sea el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo quien emita la respectiva decisión, en caso de estimarlo procedente.

Cordialmente,



HECTOR RODOLFO III CONSUEGRA VASQUEZ

C.C. No. 1.047.473.063 de Cartagena.

T.P. No. 302.656 del C.S. de la J.